

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Alberto Custodio Nolasco.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Alberto Custodio Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0002581-3, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Ray Alexander de la Paz Lara, a través de su representante legal por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) Raúl Alberto Custodio Nolasco, a través de su representante legal la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00742 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El tribunal de juicio decretó la culpabilidad del imputado Juan Francisco Valera Berroa o Juan Coronado Nolasco, Raúl Alberto Custodio Nolasco y Ray Alexander de la Paz Lara, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Diómedes Severino Hernández, siendo condenados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, declarando regular y válida la constitución en actor civil, y en consecuencia, condenó a los imputados al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; condenando a los imputados al pago de las costas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00830 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del

COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 25 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del señor Raúl Alberto Custodio Nolasco, expresar lo siguiente: *Que se estime admisible el presente recurso de casación y sea declarado con lugar por haberse incurrido conforme a la ley y el derecho, y se dicte sentencia directa del caso sobre la base de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad a lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando de esta manera el cese de toda medida de coerción que pesa sobre mi representado y ordenando su inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales y sin renunciar a ellas, luego de ser declarado con lugar, variar la calificación jurídica, por no haberse configurado los tipos penales 265, 266, 379, 295, 304, 382, 385 y 386 Código Penal Dominicano, y que ajuste dicha calificación jurídica con el tipo penal adecuado y la pena imponible en el caso en cuestión; de manera más subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales, que tenga a bien declarar con lugar, en virtud del artículo 422, numeral 2.B., ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto de igual jerarquía con jueces distintos a los que conocieron el proceso, que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Raúl Alberto Custodio Nolasco, por ser improcedente e infundada, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo; Segundo: Rechazar el recurso casación interpuesto por Raúl Alberto Custodio Nolasco contra la decisión, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que al suplicante les fueron tutelados sus derechos, y las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.*

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Medio incidental:** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 08,15,16, 21, 23, 24, 25, 44.11,148,149, 421, y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de motivación, y de estatuir en cuanto al pedimento de la defensa sobre el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, (artículo 426.3.). Único medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 17, 24, 25, 172, 333, 335, 339, 421 y 422, del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la*

*tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio incidental el recurrente alega, en síntesis, que:

*Primero: Que el tribunal aun la defensa haber solicitado por escrito y de manera oral, la solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, la Corte ha decidido pasar por alto, e incurrir en falta de estatuir, y no pronunciarse sobre este aspecto tan importante, y que conlleva franca violaciones al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, teniendo la defensa por el principio de justicia rogada, solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que mediante propio imperio que sean tomadas las medidas de lugar, que puedan salvaguardarse los derechos que revisten a nuestro asistido. Segundo: Como pueden observar enfocado en el fondo del cómputo de duración máxima del proceso, y en resumen por parte del tribunal obró en plazos, desde el 11 de mayo 2015 al día 17 de enero 2018, casi 3 años solo atribuibles al sistema de justicia penal, y que no hemos traído ante la Suprema Corte de Justicia el tiempo que transcurrió en la fase de instrucción y en la Corte de Apelación, por lo que en virtud de lo que establece los artículos 44.11, 148 y 149 CPP., y proceda a dictar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.*

2.3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

1) En el caso que nos ocupa la Corte ha conocido del recurso de apelación en fecha 26 de marzo 2019, fijando la lectura íntegra de la misma para el 25 de abril de 2019, no estando lista, difiriendo la lectura de la misma en dos ocasiones, en fecha 25 de abril de 2019 fue diferida para el 17 de mayo 2019, y el día 17 de mayo de 2019, y en la referida fecha fue diferida nueva vez para el día 24 de mayo de 2019, a lo cual serán anexadas las notificaciones de las prórrogas, (autos de prórrogas no. 37-2019 de fecha 25 de abril de 2019 y no. 63-2019 de fecha 17 de mayo de 19), que demuestran el incumplimiento de la norma procesal penal, en su artículo 421 CPP, misma falta que incurrió el tribunal de primer grado, ya que en fecha 20 de septiembre 2017, quedando la lectura para el día 11 de octubre del año 2017, y que prorrogó la lectura de la decisión 17 de enero 2018, es decir, casi 3 meses, incumpliendo las disposiciones del artículo 335 Código Procesal Penal. Por lo que, tanto el tribunal de primer grado y el tribunal de alzada han incurrido en franca violación al debido proceso de ley, si bien es cierto que la defensa no recurrió en cuanto a la errónea aplicación del artículo 335 Código Procesal Penal, no daba razón a la Corte incurrir en el mismo error, en este caso a lo dispuesto en el artículo 421 Código Procesal Penal. La corte incurre en dar motivaciones genéricas, y limitando a ver solo la supuesta culpabilidad de nuestro asistido, errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica, más sin analizar las dudas generadas en el presente proceso, y que denunciamos en nuestro primer medio de impugnación, en el entendido, que debió verificar las denuncias hechas en torno al valor probatorio dado a cada prueba presentada, no solo limitarse a verificar las declaraciones rendidas el día del juicio de manera superficial, de hecho los juzgadores de primer grado incurrieron en una errónea valoración de la prueba lo que llevó a los juzgadores hacer una errónea valoración de la prueba, y de la calificaciones jurídicas, establecemos esto por las razones siguientes: Durante el juicio se presentó como pruebas testimoniales el señor Diomedes Severino Hernández, ver declaraciones en la página 11 de la sentencia de primer grado, en sus declaraciones establece que se entera de lo sucedido por vía de un supuesto testigo, que no da su nombre, y que no estuvo presente el día del juicio, lo que el testimonio de este señor Diomedes Severino, es un testigo referencial, pero aun si los juzgadores le quieren dar valor probatorio a estas declaraciones es preciso señalar que en ningún momento este menciona a mi representado al señor Raúl Alberto Custodio Nolasco, ni le otorga participación alguna, se limita a señalar al señor Juan Francisco, le señala en más de 4 ocasiones, en su corto testimonio, por lo que por existe un vínculo en relación a nuestro representado con los hechos, y mucho menos en la configuración de los tipos penales que le indilgan, este planteamiento sobre la no participación de nuestro asistido en los hechos, fue totalmente ignorada por la Corte de Apelación, así como la insuficiencia probatoria de la misma. Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotan que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador con el único fin de corroborar la supuesta culpabilidad de nuestro asistido, pero sin ánimos de buscar la verdad de los

hechos, no dejando fijados la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que además en el estudio realizado por vosotros verificaran que además de lo expuesto la decisión hoy impugnada adolece de una motivación carente e insuficiente como para poder sustentar la ratificación de una decisión tan arbitraria como lo es la del a quo. La Corte incurre en falta de motivación y de estatuir en relación a la calificación jurídica dada de 265-266,379, 295-304,309 Código Penal Dominicano, y sus elementos constitutivos. La falta de estatuir es apreciada en la presente sentencia recurrida en casación, cuando la Corte de Apelación no se refiere en lo más mínimo a la calificación jurídica... En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, art. 339 Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto...Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

14. Que el recurrente Raúl Alberto Custodio Nolasco a través de su representante legal, en su primer medio de apelación denuncia violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; artículo 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, manifestando que la respuesta que da el a quo al momento de realizar la ponderación de todas y cada una de las pruebas y realizar el inter lógico no dan respuestas sobre cuál o cuáles de dichas pruebas les resultaron pertinentes y suficientes para retener la responsabilidad penal al hoy recurrente, y más aún, cuando la única persona que se presenta a declarar como testigo es solo referencial en cuanto a la forma en que se entera que su padre perdió la vida, quedando de esta manera evidenciado la violación a la sana crítica en la regla de valoración probatoria, acreditarle suficiencia y certeza a testigos de índole referencial, cuyas declaraciones, aparte de las contradicciones presentadas entre sí, tampoco guardan relación con el marco imputador de la acusación, ya que de acuerdo a lo que se plantea en ella, el hecho ocurre en momentos que no había aparentemente testigo presencial, quedando de esta manera configurado el vicio denunciado. 15. Esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso pudo observar que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho y en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora, por lo que somos de criterio que las consideraciones y motivaciones del tribunal a quo fueron coherentes y en base a razonamientos lógicos, además de que dicha sentencia fue correctamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, declarando la culpabilidad por los hechos probados, por tales razones esta Corte procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. 16. Que en el segundo medio el recurrente invoca falta de motivación en la sentencia (arts. 24 y 2 del Código Procesal Penal), en cuanto a la pena impuesta, aduciendo que no existe una adecuada motivación, constituyendo así una falta,

provocando esto en contra de nuestro representado un agravio, en virtud de que no se nos ha permitido verificar en la sentencia que valor se le ha dado a cada uno de los elementos de prueba, ni porque el tribunal determinó imponer dicha pena. 17. Que como planteamos anteriormente el tribunal a quo explicó claramente en que se basó para imponer la pena a los justiciables lo cual lo podemos ver en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, basándose específicamente en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, las cuales se encuentra dentro de la escala establecido por el legislador, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad del daño ocasionado a la víctima...; en consecuencia, se rechaza el vicio alegado por carecer de fundamento. 18. Que el recurrente plantea en el mismo medio falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa aduciendo que el Tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la parte querellante, y que les sirven de sustento a su decisión, en razón de que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la defensa del recurrente, el joven Raúl Alberto Custodio, ya que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. 19. Corte, esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar los argumentos utilizados por el Tribunal a quo respecto a las conclusiones de la defensa de la parte recurrente, en ese orden se recogen en la página 14 de la misma, los argumentos utilizados por el tribunal de primer grado al momento de rechazar las conclusiones de la defensa del imputado Raúl Alberto Custodio a los fines de sustentar su decisión de confirmación de la sentencia recurrida, planteando lo siguiente: “Que la defensa de la parte imputada dentro de sus conclusiones, solicitó que este tribunal dicte sentencia absolutoria a favor de la parte imputada...Que del análisis armónico y conjunto de las pruebas presentadas y no desmeritadas por la defensa, se desprende que los hechos se corresponden con los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, comprobándose la participación de los imputados en los mismos, por lo que consecuentemente se rechazan las referidas conclusiones, valiéndolo el presente considerando como decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”, por lo que no guarda razón el recurrente cuando plantea que el tribunal no refirió a dichas conclusiones, por lo que esta alzada rechaza dicho medio por mal fundado y carente de base legal... 21. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente fundamenta su planteamiento incidental en un primer punto señalando que la Corte *a qua* no se pronunció sobre su solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, incurriendo así en falta de estatuir. En tal sentido, esta Alzada ha podido constatar que ciertamente el recurrente interpuso solicitud de extinción en fecha 14 de enero de 2019, verificándose de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo peticionado.

4.2. Que, en esa tesitura, el recurrente procede como segundo punto incidental, a solicitar a esta Sala Casacional, la declaración de extinción de la acción penal, por tener el expediente de que se trata más del tiempo establecido por la ley, sin que se obtenga una sentencia definitiva; en tal sentido, debemos establecer que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.3. Del análisis de lo solicitado, así como del legajo que conforma el presente caso, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 23 de septiembre de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a trámites procedimentales necesarios, como lo fue la fusión de los expedientes de los investigados, ya que el conocimiento de los mismos necesariamente por ser sobre la comisión de un hecho común, debía ser conocido de manera conjunta, para así evitar la existencia de contradicción de los procesos, lo cual resulta ser un pedimento de derecho, que de no acogerlo o promoverlo, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa e igualdad de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitó, no alejándose este de manera extrema del tiempo dispuesto en la normativa.

4.4. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

4.5. Que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa e igualdad de las partes (imputado y víctima), tales como la notificación de la fusión de los expedientes de los imputados Ray Alexander de la Paz Lara, Juan Francisco Valera Berroa y Raúl Alberto Custodio Nolasco, siendo esta la principal causa de aplazamiento del proceso; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;

por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4.6. En el desarrollo del único medio recursivo el recurrente plantea como primer reclamo, que al diferir la Corte *a qua* en varias ocasiones la sentencia recurrida, incumplió con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, misma falta que incurrió el tribunal de primer grado respecto al 335 del mismo código, por haber prorrogado la lectura de su decisión por casi tres meses; que por lo tanto según el reclamante, ambas instancias violentaron el debido proceso; señalando, que si bien no recurrió en apelación la errónea aplicación del referido artículo 335, no daba razón a la Corte para violentar las disposiciones del artículo 421 del mismo texto legal.

4.7. Que en el sentido de lo anterior y en relación a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, es el propio recurrente que señala que dicha transgresión no le fue alegada a la Corte *a qua*; de lo cual se advierte, que no puso en condiciones a dicha Alzada, de poder referirse al respecto, y por tanto nos imposibilita para su examen, al ser invocada por primera vez ante este Tribunal de Casación.

4.8. En lo que respecta a la actuación de la Corte *a qua* se constata, que la misma conoció de manera oral el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en fecha 22 de marzo de 2019, difiriendo el fallo para el 25 de abril del mismo año; que sin embargo, por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia, no fue posible darle lectura en la fecha indicada, por lo que mediante auto núm. 37-2019, de fecha 25 de abril del año 2019, prorrogó dicha lectura para el 17 de mayo del mismo año, y mediante auto núm. 63-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, prorrogó nueva vez para el 24 del mismo mes y año, fecha en la cual se le dio cumplimiento.

4.9. Que en el sentido de lo anterior resulta pertinente destacar, que si bien el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone entre otras cosas, que: ... *La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes*; no menos cierto es, que esta disposición, no está contemplada a pena de nulidad, sino que la misma constituye un parámetro para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

4.10. Que en esa tesitura, si bien la sentencia de la Corte *a qua* fue leída fuera del plazo de los veinte días establecidos en el citado artículo 421, tal situación no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por esta Segunda Sala; proceder que no es violatorio al debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4.11. En otro orden el recurrente alega, que las motivaciones de la Corte *a qua* son genéricas, limitándose a ver solo la supuesta culpabilidad del imputado, errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica, sin dejar fijada la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que además según alega el recurrente, la decisión hoy impugnada adolece de una motivación carente e insuficiente como para poder sustentar la ratificación de una decisión tan arbitraria como lo es la del tribunal de primer grado.

4.12. Que, al examinar la decisión recurrida se advierte, que para la Corte *a qua* referirse a lo planteado por el recurrente, estableció, que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma jurídica adecuada a la tipicidad del hecho y en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora, por lo que fue de criterio que las consideraciones y motivaciones expuestas por los juzgadores de primer grado,

fueron coherentes y lógicas; considerando dicha Alzada, que estos motivos fueron suficientes conforme la prueba ofertada, para permitir a los jueces del tribunal de juicio, vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, declarando la culpabilidad por los hechos probados.

4.13. Que además de lo establecido por los juzgadores de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el Tribunal de Primer grado, al referirse al valor probatorio de Diomedes Severino, testigo referencial del hecho, estableció, que sus declaraciones, le merecieron entero crédito, al ser realizadas de manera espontánea y coherente y de quien no se pudo advertir ningún tipo de resentimiento o predisposición en contra de los imputados. Aspectos estos, que, junto a las demás pruebas aportadas, arrojaron la certeza de responsabilidad en la persona del imputado de su participación en la comisión de los hechos endilgados y retenidos, tipificados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal.

4.14. Que en el sentido anterior, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otros elementos de pruebas, como lo fue, en la especie juzgada; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio como espontáneo y coherente, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.15. Que resulta oportuno precisar, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, todo lo cual fue debidamente observado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente.

4.16. Partiendo de lo antes expuesto, se constata, que no lleva razón el recurrente al plantear que su caso fue observado desde la supuesta culpabilidad sin verificar los medios probatorios del proceso, ya que tal y como se pudo cotejar de la lectura de la glosa procesal, el hecho atribuido al imputado Raúl Alberto Custodio Nolasco, resultó de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba sometidos al debate por ante el tribunal de juicio, lo cual produjo que la Corte *a qua* procediera al rechazo de su pedimento, por resultar las pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de la cual se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica otorgada; decisión confirmada por la Corte al entender que la teoría presentada por la defensa, no encontró asidero en los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio.

4.17. Que, a modo de cierre respecto al punto objeto de examen, es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el agravio planteado procede desestimarlos.

4.18. Alega además el recurrente en su único medio casación, que la Corte incurre en falta de motivación y de estatuir en relación con la calificación jurídica dada, de los artículos 265, 266, 379, 295, 304 y 309 Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos; en ese tenor, constata esta Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.19. Continúa señalando el recurrente, que el tribunal de marras, en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que el artículo 339 consagra, para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años; que debieron observar los criterios positivos a su favor.

4.20. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, este Tribunal de Casación ha podido constatar de los fundamentos transcritos en el numeral 3.1. de la presente sentencia, donde reposan las consideraciones de la Corte *a qua*, que dicha Alzada pudo comprobar, que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para fundamentar la imposición de la pena, aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para los de ilícitos penales retenidos al imputado recurrente.

4.21. Que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como pudo verificar la Corte *a qua*, hicieron los juzgadores de primer grado;

4.22. Que de igual manera, alega el imputado recurrente, que para la imposición de la pena debieron acogerse los criterios positivos establecidos en el citado artículo 339; que en este sentido, yerra el recurrente en pensar que la no consideración de tales criterios, subyace en una falta por parte del tribunal de juicio, ya que como hemos establecido precedentemente, los razonamientos para la imposición de la sanción son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entiendan pertinentes a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado y por tanto, se rechaza.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada en apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa

Pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Alberto Custodio Nolasco, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.